

TITULO VII

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA (art. 839 al 863) (*)

TITULO VIII

OTRAS NORMAS SOBRE LA VIA PUBLICA (art. 864 a 887) (**)

CAPÍTULO IV

Ocupaciones diversas

Art. 877.*** En ningún caso se permitirá tener abierta una zanja de una longitud de 20 metros.

Art. 878.*** Las zanjas habrán de abrirse en fracciones que no podrán pasar de 20 metros, las cuales habrán de quedar cerradas en el plazo de un día, no pudiendo abrir una fracción que no esté la otra complementada.

Si por la índole del trabajo a efectuar fuese preciso abrir una longitud mayor, previa la conformidad de los Servicios Técnicos, podrá abrirse mayor longitud, pero sin pasar, en ningún caso, de 200 metros, debiendo quedar cubierta a los diez días, como máximo.

Art. 879. En las aceras o calzadas pavimentadas con losetas de cemento o asfalto comprimido, las perforaciones se harán precisamente en el medio de una loseta, y ésta será sustituida por una nueva una vez acabada la operación.

Si pasados ocho días después de hecha la operación no han sido repasados los pavimentos los harán las Brigadas del Ayuntamiento, quedando obligado el particular o compañía interesada a pagar los gastos que ello haya ocasionado.

(*) Derogados por la Ordenanza de Policía de la Vía Pública. (Ver pág. 319 y siguientes.)

(**) Los arts. 864 a 876 y 880 a 887, derogados por la Ordenanza de Policía de la Vía pública (ver pág. 319). Respecto a los arts. 877 y 878, ver nota siguiente.

(***) Ver art. 19 de la Ordenanza de Calas y Canalizaciones (ver página 456).

